



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00069-00**
Accionante: **MARINA ROSAS PLAZAS** quien actúa como agente oficiosa del Señor **RITO ANTONIO ROSAS TORRES**
Accionado: **CODENSA S.A**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MARINA ROSAS PLAZAS**, quien actúa como agente oficiosa del Señor **RITO ANTONIO ROSAS TORRES** contra **CODENSA S.A** representada por **Yinna Liliana Alvarado Acevedo**, para Asuntos Judiciales y Administrativos, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su padre, es mayor de 80 años, con diagnóstico de EPOC pulmonar oxígeno requirente, enfermedad coronaria infarto agudo de miocardio, quien por ser un paciente oxígeno requirente el insumo denominado concentrador es un dispositivo que funciona directamente con energía eléctrica.

Ostenta que por la gravedad de los diagnósticos su padre no puede estar en ningún momento sin el suministro de oxígeno a través del concentrador, y que con ocasión a unos inconvenientes presentados con el medidor y/o contador de la energía la empresa CODENSA S.A, suspendió sin previo aviso el servicio hasta tanto no se solucione dicho inconveniente, omitiendo la necesidad del servicio de energía para su padre con ocasión a sus diagnósticos.

Informa que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de consumo de servicio de energía, por lo que sí era necesario realizar algún tipo de arreglo en el medidor, la empresa de manera deliberada no podía suspender el servicio de energía omitiendo la necesidad por temas de salud de su padre, quien es sujeto de especial protección.

Refiere que en el registro elevado por el funcionario de la empresa de energía se aduce que el arreglo se debe asumir por parte del propietario de la vivienda, pero al momento por las diferentes circunstancias de emergencia sanitaria no cuenta con los recursos para realizar dicho arreglo, ahora, bien, no dándose lugar para la violación de los derechos fundamentales de su padre de tal manera que se vea afectada su salud, dignidad y vida.

A todo lo anterior, manifiesta que resulta necesario se adelanten las acciones tendientes a proteger los derechos de su padre, de manera prioritaria con la finalidad de que no se acarren consecuencias lamentables.

PETICIÓN DE LA TUTELA

1. Se tutele a **MARINA ROSAS PLAZAS**, quien actúa como agente oficiosa del Señor **RITO ANTONIO ROSAS TORRES**, los Derechos fundamentales de orden constitucional; "salud, dignidad humana, y vida", los cuales están siendo vulneradas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en el libelo introductorio, por parte de **CODENSA S.A.**
2. Ordenar al gerente, o a quien haga sus veces como representante legal de **CODENSA S.A** que de manera prioritaria y urgente sirva reconectar el servicio de energía, para poder hacer uso en debida forma del concentrador y garantizarle los derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

fundamentales al Señor **ROSAS TORRES**.

3. Ordenar al gerente, o a quien haga sus veces como representante legal de **CODENSA S.A**, que plantee soluciones al inconveniente presentado sin trasgredir y sin vulnerar los derechos de **RITO ANTONIO ROSAS TORRES**.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Doce (12) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación vía correo electrónico a la empresa **CODENSA S.A**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma,

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Fue presentada contestación por parte de **Yinna Liliana Alvarado Acevedo**, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la empresa de energía **CODENSA S.A**, quien manifiesta que la accionante desde el año 2019 ha presentado problemas con la facturación, que responde la presente de acuerdo a los antecedentes que existen en la compañía, ya que la misma omite información de las razones reales de la suspensión del servicio, y encontrando:

- Predio identificado con cuenta cliente 1631528-7
- No se encuentran antecedentes de reclamaciones
- Se encuentran las siguientes inspecciones:

codenasa

Inspección	Fecha de ejecución	Observaciones
958224554	18/11/2019	. QUANTA SERVICES YM VISITA INSPECCION PARA CAMBIO DE VISOR DERECHO ASESORARSE CON TECNICO ELECTRICISTA PARTICULAR 113.9 (2.33A) 0.33KW MEDIDOR PRESTA SERVICIO A VIVIENDA SE ENCONTRO EN PREDIO CON MEDIDOR 20403 NANSEN TRIFASICO PRUEBAS CONSIGNADAS EN EL ACTA CON LECT 20290 EN CAJA DE 40X40 EN MUY MAL ESTADO INSTALACIONES DETERIORADAS VISOR MUY OPACO PARA LA TOMA DE LECTURA DE NOTIFICA AL SENOR PARA REALIZAR ADECUACION DE INSTALACIONES EN UN PLAZO DE 30 CALENDARIO DE NO REALIZARLO SOPENA LA SUSPENSION.PREDIO QDA CON SERVICIO NORMALIZADO REGISTRO FOTOGRAFICO
968936475	3/12/2019	INSPECCION COMERCIAL PARA CAMBIO DE VISOR Y REGISTRO DE LECTURA, SE ENCONTRO MEDIDOR TRIFASICO MARCA NANSEN 20403 CON LECTURA 20357.2 , MEDIDOR PRESTA SERVICIO A PREDIO RESIDENCIAL , PRUEBAS A MEDIDOR CON RESULTADO DENTRO DEL RANGO NORMAL, CELDA NO CUMPLE NORMA NI BRINDA SEGURIDAD, ACOMETIDA CONCENTRICA 3*8+1*10 EMPALMADA ANTES DE LA MEDIDA, AUSENCIA DE PUESTA A TIERRA, SE NOTIFICA A USUARIO QUE DEBE REALIZAR ADECUACIONES OBLIGATORIAS EN UN PLAZO DE 30 DIAS CALENDARIO Y DE NO REALIZARLAS SE SUSPENDERA EL SERVICIO, CAMBIAR CELDA, INSTALAR PUESTA A TIERRA Y PROTECCION, PREDIO QUEDA CON SERVICIO NORMAL DESPUES DE LA INSPECCION
1244641912	7/01/2022	INSPECCION PARA MEDIDOR FACTOR UNO. MEDIDOR TRIFÁSICO EXTERNO. CLIENTE NO REALIZÓ ADECUACIONES SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE DEJAS EN LA ORDEN 968936475. CELDA NO CUMPLE NORMA. SE ENCUENTRA ACOMETIDA PELADA Y EMPALMADA. INSTALACIÓN SIN PIN DE CORTE Y SIN PUESTA TIERRA. CARGA INSTANTÁNEA DE 0.64 AMPERIOS. ACOMETIDA AÉREA 3*8+10 CONCÉNTRICA. SERVICIO RESIDENCIAL PRESTA SERVICIO A VIVIENDA. CUENTE NO PERMITE REALIZAR INSPECCIÓN NO SE REALIZAN PRUEBAS AL MEDIDOR Y AFORD. SE REALIZA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR ORDEN ENEL CODENSA DESDE POSTE YA QUE INSTALACIÓN PRESENTA RIESGO ELÉCTRICO. SEÑOR USUARIO DEBE REALIZAR ADECUACIONES OBLIGATORIAS DE LA CELDA DE MEDIDA, ACOMETIDA Y PUESTA TIERRA A NORMAS VIGENTES ANTES DE SOLICITAR LA RECONEXION DEL SERVICIO. PERSONA QUE ATIENDE NOS INDICA QUE TIENE PERSONA OXÍGENO DEPENDIENTE PERO NO SUMINISTRA EVIDENCIA DENTRO DEL PREDIO. PERSONA QUE ATIENDE NO SUMINISTRO DATOS. NO FIRMA ACTA DE INSPECCIÓN. NO FUNCIONA NETNAV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Además, confirma que el servicio de energía fue suspendido por no cumplir norma, con el previo aviso desde el 18/11/2019, durante las visitas de inspección se le ha informado al usuario que debe realizar adecuaciones pertinentes para cumplir norma para no seguir con el riesgo eléctrico presente.

Manifiesta que la conexión del servicio siempre estará sujeta al cumplimiento de las normas técnicas RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas), por parte de los usuarios.

Aduce que Existe un incumplimiento por parte del usuario al Contrato de Condiciones Uniformes, a la cláusula 20.1.4 y 20.1.9 el cual establece: *“..INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Si EL CLIENTE incumple las obligaciones, condiciones, términos y procedimientos previstos en este Contrato o en la regulación, LA EMPRESA procederá a tomar las siguientes acciones de acuerdo con la clase de incumplimiento. **Suspensión del servicio. En los siguientes casos:** Incumplir las normas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o encontrar anomalías en las conexiones, parciales, acometidas, medidores, sellos, cajas de medidores, pernos, chapas, líneas, entre otros. No ejecutar dentro del plazo fijado la adecuación de las instalaciones exigidas por LA EMPRESA por razones técnicas o de seguridad de acuerdo con las normas vigentes.”*

Por último, sostiene que, por regla general, cuando las pretensiones del accionante puedan ser resueltas con recursos u otros medios de defensa la acción de tutela se torna improcedente (núm... 1° art. 6° Decreto - Ley 2591 de 1991), el accionante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable contrariando así lo dispuesto por la Corte Constitucional: " **No basta**, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues **debe** demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable" (Corte Constitucional. Sentencia T-712).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **MARINA ROSAS PLAZAS**, actuando como agente oficiosa de su padre **RITO ANTONIO ROSAS TORRES**, incoa la acción de tutela, tras considerar que la empresa de energía **CODENSA S.A** ha vulnerado el derecho de salud, dignidad humana y vida, a lo anterior, se verifica que efectivamente es un adulto mayor, nacido el 24 de Junio de 1941, contando con 80 años de edad, con varios padecimientos de enfermedades según la historia clínica adjunta, por tal motivo el Despacho no encuentra reparo alguno en continuar con el trámite de esta Acción Constitucional y ratificando que existe legitimación en la causa por activa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente, existe **legitimación en la causa por pasiva**, siendo la entidad accionada quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales del padre de la petente y contra quien se reclama la protección del derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida del señor **RITO ANTONIO ROSAS TORRES** quien actúa a través de agente oficiosa; y si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse la reconexión del servicio de energía.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.
Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Ahora bien, el Despacho no accederá a las pretensiones del escrito de tutela. Veamos.

El Derecho a la vida y a la Salud

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (arts. 11 y 12 C.N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

El art. 11 de la C.N. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 760 de 2008, se “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘**dignidad humana**’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en sentencia T-801 de 1998, ***“es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”***. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.”¹

“El artículo 49 de la Constitución establece que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, a quien le corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Esto, sin perjuicio que la atención en salud también sea prestada por entidades privadas, bajo la vigilancia y control estatal

La jurisprudencia constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud antes de que se proferiera la ley estatutaria en la materia. Por ejemplo, en la sentencia T-859 de 2003^[23], esta corporación sostuvo que la cualidad de fundamental garantizaba el acceso a la atención básica y obligatoria establecida en las normas que estructuran el SGSSS. Por otro lado, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, afirmó que esta prerrogativa protege múltiples ámbitos de la vida desde diferentes perspectivas. Así mismo, señaló que se trata de un derecho de naturaleza compleja dada “la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”^[24].

Con base en lo anterior, el legislador expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015 que reconoció a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Adicionalmente, indicó que su protección engloba las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera el estado médico de la persona.

El artículo 6 de dicha normativa consagra que la continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud. Según esta característica: “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

El anterior mandato legal es el fundamento de lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual pretende evitar que el paciente se vea sometido de forma injustificada a interrupciones en los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, poniendo en peligro su vida^[25].

En conclusión, el derecho a la salud presenta dos facetas, como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado. En virtud del principio de continuidad, las EPS no pueden suspender de forma arbitraria los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, previamente iniciados y prescritos al paciente” Sentencia T 183/2021

Derecho a La Dignidad Humana

A partir de una interpretación sistemática de la Constitución, la Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: (i) la autonomía individual, (ii) las condiciones materiales para el logro

¹ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de una vida digna y (iii) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. Finalmente, la Corte indicó que el mecanismo de protección de este derecho es la acción de tutela.

De acuerdo con la Corte, por regla general, la dignidad se “tutela” de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros. Dada la amplitud de este concepto, la Corte ha sido particularmente exigente a la hora de demostrar o exigir la demostración de la existencia de una amenaza o vulneración de la dignidad humana. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que en principio debe demostrarse la vulneración de alguno de los restantes derechos fundamentales cuyo contenido deóntico resulte más claro, pues no parece probable que la Corte admita o formule una argumentación más amplia que la expuesta.

Se observa con el material probatorio que se instaura Acción Constitucional contra la empresa de energía **CODENSA S.A**, para salvaguardar los derechos fundamentales de **RITO ANTONIO ROSAS TORRES**, adulto mayor, que cuenta con 80 años de edad, con enfermedades actuales según las documentales aportadas, de hipertensión arterial, epoc oxígeno, motivo por el cual, según lo manifestado por su hija, el mismo requiere del equipo de oxígeno domiciliario y de energía eléctrica para su funcionamiento.

Ahora bien, se verifica que, en la vivienda del adulto mayor, desde el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019), se realizó visita mediante inspección de trabajo No. 958224554 realizada por los funcionarios de CODENSA S.A, a través de la cual se le notifica, a quien actúa como agente oficiosa, que debe realizar la adecuación de instalaciones en un plazo de 30 días calendario y de no realizarlos se procedería a la suspensión del servicio, visitas que fueron realizadas de nuevo los días 5/12/2019/ con número 968936475, en la cual se notifica al usuario y se le reitera que debe realizar las adecuaciones obligatorias de “cambiar celda, instalar puesta a tierra y protección”, en el plazo de 30 días calendario y de no hacerlas se suspenderá el servicio, además el servicio quedo normal en el predio; y nuevamente el día 7/01/2022. una tercera inspección, en la cual manifiestan que: *“el cliente no permite realizar la inspección, no se realizan pruebas al medidor y aforo, se realiza suspensión del servicio, desde el poste ya que la instalación presenta riesgo eléctrico, se le informa al usuario que debe realizar las adecuaciones obligatorias de celda de medida, acometida y puesta tierra a normas vigentes antes de solicitar la reconexión del servicio”* además manifiestan que *“la persona que atiende la inspección indica que tiene persona oxígeno dependiente pero no suministra evidencia dentro del predio y la persona que atiende la inspección no suministra datos y no firma el acta de inspección”*.

Así las cosas, encuentra el Despacho Judicial, que se han venido efectuando requerimientos a la parte accionante, respecto de los arreglos eléctricos que debe de efectuarse en la vivienda, siendo estos indispensables para la protección y seguridad de quienes habitan la misma. Es importante resaltar que la empresa **CODENSA S.A** manifiesta que la conexión al servicio está sujeta al cumplimiento de las normas técnicas RETIE (Reglamento de Instalaciones Eléctricas), por parte de los usuarios, y ellos deben tomar los correctivos necesarios, debido a que existe un riesgo eléctrico para el predio, siendo esto motivo más que suficiente para que antes de reconectar el servicio la parte interesada de estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados desde el año 2019 y que son motivo de inconformidad.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, dentro del plenario, en la historia clínica, ordenes médicas y demás documentos aparece como dirección del señor **RITO ANTONIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

ROSAS TORRES, adulto mayor, la CALLE 70ª # 115b – 09 Bogotá D.C, resultando probado que no fue posible encontrarlo al mismo el día que se realizó la última visita donde se suspende el servicio, situación que fue puesta en conocimiento por CODENSA S.A, tanto en su contestación a este Despacho como en la Inspección que se llevó a cabo el día 7/01/2022.

Ahora bien, pese a lo anteriormente afirmado, se observa que dentro de la orden médica y autorización se especifica Oxígeno Domiciliario Bala Grande, bala pequeña, Humidificador, Cánula nasal y concentrador los cuales le fueron debidamente suministrados, considerando este despacho que estos elementos pese que a uno de ellos (concentrador) funciona con energía eléctrica, los demás (Bala Grande, bala pequeña y Cánula nasal) le prestarían, en un primero momento, al señor **ROSAS TORRES**, el servicio que necesita mientras se realizan las adecuación eléctricas que deben efectuarse en la vivienda por parte de la accionante, no puede este Despacho Judicial dejar pasar desapercibido la puesta en conocimiento del riesgo que implicaría no realizar dichas adecuaciones recomendadas por los funcionarios de la empresa Codensa S.A; se le reitera a la accionante que son arreglos necesarios debido a que existe un riesgo presente no solo para ellos sino también para la comunidad vecina.

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR EL DERECHO de salud, dignidad humana, y vida, invocado por la señora **MARINA ROSAS PLAZAS**, quien actúa como agente oficiosa del Señor **RITO ANTONIO ROSAS TORRES** contra **CODENSA S.A**

SEGUNDO: EXHORTAR y ADVERTIR a la accionante **MARINA ROSAS PLAZAS**, que es su deber realizar las reparaciones necesarias para obtener plena seguridad en el suministro del servicio público de luz y sanear el riesgo presente, debe de dar estricto cumplimiento a las recomendaciones efectuada los días 18/11/2019, 5/12/2019 y 07/01/2022.

TERCERO: Habiéndose ordenado medida provisional dentro de la presente, se ordena el levantamiento de la misma, notifíquese a la accionante como a los funcionarios de la empresa accionada para que procedan de conformidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como al Representante Legal o quien haga sus veces de a la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTA: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a67ca9928aada2e3a0efae692adf9fd56d887a0c28feceebbd71a26cba0da**
Documento generado en 24/01/2022 03:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>